

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado 2021-00260  
Auto interlocutorio N° 104

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 9 de septiembre de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante señor Jairo Cañas Orozco y en contra de la señora María Cecilia Jiménez Torres, de la señora Paola Andrea Valencia Valencia, y de la sociedad Constructora Premium S.A.S. por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La parte demandada recibió la notificación personal de la acción en su correo electrónico el día 28 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según constancia del servicio postal que obra en el expediente<sup>1</sup>; y no interpuso excepciones de mérito contra la orden de pago dentro del término legal.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso expone que:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes*

---

<sup>1</sup> Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2021 00260 00, archivo  
“06MemorialConstNotiPersonal28feb.pdf”

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Jaime Cañas Orozco y en contra de la señora María Cecilia Jiménez Torres, por las siguientes sumas de dinero:

- Trescientos millones de pesos (\$300'000,000) por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el día 16 de diciembre de 2020, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 2 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

  
**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 2 de mayo de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 052,  
fijados a las 8:00a.m.

  
Verónica Tamayo Arias  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8994c8e92f34d0a3a5290a1095c209cb86256139d219d1ac13dc55ce77eb0241**

Documento generado en 29/04/2022 05:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**